



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatar el recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de marzo de 2022- por medio del se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por el demandante, y se emitieron distintas órdenes. sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, Veinticinco (25) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS MIGUEL ZABALA SUAREZ C.C15675639
DEMANDADO	ALBERTO ENRIQUE GAMARRA VERGARA C.C 10.891.882.
RADICADO	230013103003 2018-000288-00.
ASUNTO	AUTO REPONE PARCIALMENTE Y CONCEDE APELACIÓN
AUTO N°	(003)- (002)

I. ASUNTO A DECIDIR.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante, en contra de la providencia proferida el día 08 de marzo de 2022, mediante el cual se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por el demandante, y se emitieron distintas órdenes.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El demandante, manifiesta.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El suscrito pidió comisionar a "la autoridad judicial competente en Coveñas (sucre), **a efectos de que practique el secuestro sobre** un predio urbano, lote de terreno y las construcciones en él levantadas, denominado Parcela 228 A, ubicado en la cabecera del Municipio de Coveñas (antes Tolú), Departamento de Sucre, constante de una hectárea cinco mil seiscientos once metros cuadrados de superficie (1 Hs. 5.611 M2), código catastral No. **10200440003000**, determinado dentro de los siguientes linderos: NORTE, Carretera de Tolú a Coveñas; SUR, con Manglares; ESTE, con Parcela No.229 de Juvenal Manjarrez; OESTE, parcela No.228 de Julián García. Registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 340-42373.

El despacho luego de analizar la cristalización de la medida de embargo, accedió a ello, en consideración a: *"Por ser legal y procedente la solicitud de secuestro, se accederá a ella, teniendo en cuenta que existe certeza para el despacho de la cristalización de la medida cautelar decretada."*, no obstante al resolver, no dispuso la comisión al competente en Coveñas sucre, sino, que ordenó: **"TERCERO: DECRETAR EL SECUESTRO del lote de terreno y las construcciones en el levantadas denominada parcela 228 A ubicado en la cabecera del municipio de Coveñas - Sucre, constante de una hectárea cinco mil seiscientos once metros cuadrados (1 Hs. 5611 m2) determinado dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carretera de Tolú a Coveñas SUR: Con**

Activ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

*Manglares, ESTE: Con parcela N° 229 de Juvenal Manjarrez ; OESTE: Parcela N° 228 de Julián García. que posee el ejecutado ALBERTO ENRIQUE GAMARRA VERGARA C.C 10.891.882, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrículas inmobiliarias N° 340-42373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre. **COMISIONESE al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE (REPARTO).** Nómbrase como secuestre a un auxiliar de la justicia que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esa ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, déjese constancia"*

El artículo siguiente asigna las competencias a las autoridades jurisdiccionales para conferir las comisiones. Dice así el artículo 38 de este código General del proceso:

*"Artículo 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. **El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones, es territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto. El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia"** (Subraya el consultante).*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es menester recordar que el inmueble se encuentra ubicado en *cabecera del municipio de Coveñas – Sucre, no obstante encontrarse asentado su registro en la ciudad de Sincelejo (sucre), por carecer de oficina de registro la ciudad de Coveñas, pero, Coveñas sí tiene autoridad judicial que adelante la diligencia, de otro lado es menester precisar que se adelante la comisión por juzgado de Sincelejo hace mas gravosa la situación para las partes, ya que implica el traslado de los funcionarios de Sincelejo a Coveñas,*

Sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 01N 159863 DE LA ORIP DE MEDELLIN – ANTIOQUIA y con matrícula inmobiliaria No 01N 159770 DE LA ORIP DE MEDELLIN- ANTIOQUIA, se aclara que este despacho cristalizó la cautela de embargo y se encuentra decretado su secuestro, no obstante la mediada, dichos inmuebles fueron vendidos y entregados materialmente, por el ejecutado, tal como consta en la escritura pública que se aportó anexa a la solicitud que antecede, se tiene noticias que ha quedado insoluto el pago del precio, por lo que existe un crédito a favor del ejecutado ALBERTO GAMARA VERGARA (acreedor), y a cargo de la compradora Social Inmunopat S A S (deudora)

Este crédito a favor del ejecutado ALBERTO GAMARA VERGARA, y a cargo de la compradora Razón Social Inmunopat S A S, asciende a la suma CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El código general del proceso enseña en su artículo 593, numeral 4 que para efectuar embargos se procederá así: **"El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio**, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho. I recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

En ese orden de ideas fue que se solicitó Embargar el crédito a cargo de Inmunopat S A S, y a favor del ejecutado, por concepto del saldo insoluto del precio de Los inmuebles

identificados con matrícula inmobiliaria No 01N 159863 DE LA ORIP DE MEDELLIN – ANTIOQUIA y con matrícula inmobiliaria No 01N 159770 DE LA ORIP DE MEDELLIN-ANTIOQUIA, solicitud que queda así acalorada.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por ultimo del despacho, efectuó la liquidación del crédito, a partir de la fecha 25 de Noviembre de 2019, fecha en la quedó en firme la liquidación del crédito, "que el valor de los intereses moratorios quedó en firme a **25 de noviembre de 2019**", cuando **la liquidación debió correr a partir del 17 de Octubre de aquella anualidad, pues, hasta allí se liquidaron intereses y el despacho al producir el auto que aprobaba en aquel momento, no consideró actualizarlos hasta la fecha en que se produjo la desición de aprobación . Piense que si el despacho no se pronuncia en aquel corto termino y lo hace en vía de ejemplo un año después de presentada la liquidación; ¿será que el ejecutante perderá los intereses causados en aquel interregno?**

Ahora, nótese que la liquidación que se aprueba por auto de 8 de Marzo de 2022, contempló la liquidación hasta el 11 de Enero de 2022, el despacho hizo la precisión y por tanto a futuro la liquidación en firme solo contempla hasta aquella fecha, pero, en el auto que se dispuso la aprobación de la primera liquidación nada se dijo, solo se limitó a señalar que se aprobaba tal cual fue presentada por ser legal y procedente, pero, dicha aprobación se imparte sobre una liquidación que solo llegó hasta el día 17 de Octubre y así ha de entenderse literalmente.

Es procedente el recurso de reposición y en subsidio la apelación en contar de las resultas de las peticiones inicialmente planteadas y que no se adelantó su estudio por falta de certidumbre en el correo electrónico del suscrito, y se resuelven por primera vez en el auto atacado, y en cuanto a la falta de liquidación del periodo 17/10/2019 – 25/11/2019, pues, es un nuevo argumento o considerativa del despacho, tanto en el auto que modificó la liquidación del crédito como el que resuelve al reposición, sin perder de vista que el asunto se resolvió no por la vía de los argumentos del ejecutante sino de oficio.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En síntesis, solicita:

1. indicar que la comisión COMISSIONESE al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE (REPARTO), si no, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE (REPARTO).
2. Ordenar el embargo del crédito a favor del ejecutado y a cargo de Razón Social Inmunopat S A S, asciende a la suma CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por la venta de los inmuebles en mención, ordenando oficiar al acreedor Inmunopat SAS, como lo dispone el artículo 593 CGP numeral 4.
3. Se adicione la liquidación con los intereses causados entre la fecha 17 de octubre de 2019 a 25 de noviembre de 2019.

PROBLEMA JURIDICO. El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente reponer el auto de fecha 08 de marzo de 2022 por medio del cual se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por el demandante, y se emitieron distintas órdenes, conforme a los argumentos planteados por el recurrente.

III. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído de fecha 08 de marzo de 2022 proferido por este despacho judicial.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CASO CONCRETO.

Se trata de decidir en esta oportunidad el recurso de reposición contra el proveído de fecha 08 de marzo de 2022 por medio del cual resolvió:

PRIMERO: REPONER EL auto de fecha 26 de enero de 2022, y en consecuencia **MODIFICAR de oficio** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a fecha 11-enero-2022, así:

TOTAL OBLIGACION.

CAPITAL:	\$210.000.000
Intereses corrientes desde 25-oct-2014 a 25- oct-2015:	\$60.680.374
Intereses moratorios hasta 11- ene-2022	<u>\$345.808.733</u>
	\$616.489.107

TOTAL OBLIGACION A 11 DE ENERO DE 2022.
\$616.489.107

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO de la cuota parte del lote #18 1ª etapa ubicado en la manzana C Urbanización Santa Mónica Barrio Ternera, que posee el ejecutado **ALBERTO ENRIQUE GAMARRA VERGARA C.C 10.891.882**, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrículas inmobiliarias **N° 060-71094** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena- Bolívar. **COMISIONESE** al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CATAGENA – BOLIVAR (REPARTO). Nómbrase como secuestre a un auxiliar de la justicia que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esa ciudad. Librese despacho comisorio con los insertos del caso, déjese constancia

De igual forma se exhorta a la parte interesada a aportar la escritura pública **que contiene los linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-71094 de la ORIP de Cartagena – Bolívar.**

TERCERO: DECRETAR EL SECUESTRO del lote de terreno y las construcciones en el levantada denominada parcela 228 A ubicado en la cabecera del municipio de Coveñas - Sucre, constante de una hectárea cinco mil seiscientos once metros cuadrados (1 Hs. 5611 m2) determinado dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carretera de Tolú a Coveñas;



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SUR: Con Manglares, ESTE: Con parcela N° 229de Juvenal Manjarrez ; OESTE: Parcela N° 228 de Julián García. que posee el ejecutado **ALBERTO ENRIQUE GAMARRA VERGARA C.C 10.891.882**, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrículas inmobiliarias N° **340-42373** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre. **COMISIONESE** al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE (REPARTO). Nómbrase como secuestro a un auxiliar de la justicia que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esa ciudad. Librese despacho comisorio con los insertos del caso, déjese constancia.

CUARTO: ORDENAR por SECRETARIA expedir un nuevo despacho comisorio dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Corozal - Sucre (reparto), nombre secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de esa ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 342 - 25604 de la ORIP de corozal – Sucre. Librese despacho comisorio con los insertos del caso. Oficiese.

QUINTO: NEGAR EL embargo de remanente solicitado por cuanto dicha solicitud carece de datos importantes para su decreto, esto es, nombre del ejecutado y radicado completo del proceso sobre el cual se pretende decretar la medida.

SEXTO: OTORGAR la facultad para subcomisionar al Juzgado 25 Civil Municipal Oralidad de Medellín, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrícula N° **01N 159863 Y 01N 159770** de la ORIP de Medellín (zona norte) para tal diligencia se libró el Despacho Comisorio N° 0018 – 2019 de fecha 16 de agosto de 2019. Por SECRETARIA oficiese.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de liquidación de costas, por cuanto la misma fue resuelta en auto de fecha 30 de agosto de 2021.

OCTAVO: ORDENAR al demandante para que el termino de 5 días, aclare su petición, en cuanto al embargo de crédito cargo de Inmunopat SAS, el demandante debe aclarar si está solicitando embargo de remanente, embargo de un inmueble o embargo de un crédito de otro proceso.

NOVENO: REQUERIR por segunda vez a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo- Sucre , con el fin de subsane el lapsus, en el sentido de indicar que la medida

cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 340-42373 **se trata de una ejecución personal y no real**, y el nombre correcto del demandante es **LUIS MIGUEL ZABALA SUAREZ C.C15675639**. Oficiese en tal sentido.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En orden a determinar la prosperidad, o en su defecto, la confirmación del auto objeto del recurso de reposición, se considera lo siguiente:

En el entendido que, el demandante pretende mediante el recurso que se desata, que se modifique la decisión contenida en auto de marras, replicando en tres puntos, a saber:

1. indicar que la comisión COMISIONESE al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE (REPARTO), si no, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE (REPARTO).
2. Ordenar el embargo del crédito a favor del ejecutado y a cargo de Razón Social Inmunopat S A S, asciende a la suma CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por la venta de los inmuebles en mención, ordenando oficiar al acreedor Inmunopat SAS, como lo dispone el artículo 593 CGP numeral 4.
3. Se adicione la liquidación con los intereses causados entre la fecha 17 de octubre de 2019 a 25 de noviembre de 2019.

Para dar solución al caso concreto, el despacho tendrá en cuenta los puntos de réplica del auto recurrido, así:

1. indicar que la comisión COMISIONESE al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE (REPARTO), si no, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE (REPARTO).

En cuanto a este punto, el despacho verifica que, en efecto el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-42373 sobre el cual se decretó el secuestro, se encuentra ubicado en el municipio de Coveñas –sucre, por lo que es aceptable **comisionar para tal efecto al juez promiscuo municipal del municipio de Coveñas, y no al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE (REPARTO)**, por estas breves razones se ordena reponer el numeral TERCERO del auto de fecha 08 de marzo de 2022, en el sentido de comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Coveñas – Sucre, para que adelante los trámite de la diligencia de secuestro.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. Ordenar el embargo del crédito a favor del ejecutado y a cargo de Razón Social Inmunopat S A S, asciende a la suma CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por la venta de los inmuebles en mención, ordenando oficiar al acreedor Inmunopat SAS, como lo dispone el artículo 593 CGP numeral 4.

En cuanto al segundo punto, el despacho advierte, que el ejecutante aclaró la solicitud de medida cautelar, en el sentido de indicar que se trata de un embargo de un crédito que se encuentra a favor del ejecutado, con ocasión a la venta de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 01N 159863 DE LA ORIP DE MEDELLIN – ANTIOQUIA y con matrícula inmobiliaria No 01N 159770 DE LA ORIP DE MEDELLINANTIOQUIA.

El despacho, en amparo de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 593 del CGP, ordenara el embargo del crédito que tiene a favor el demandado **ALBERTO ENRIQUE GAMARRA VERGARA C.C 10.891.882**, y a cargo de la sociedad **INMUNOPAT SAS**, por la venta de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 01N 159863 DE LA ORIP DE MEDELLIN – ANTIOQUIA y con matrícula inmobiliaria No 01N 159770 DE LA ORIP DE MEDELLINANTIOQUIA. **POR SECRETARIA** ofíciase a la sociedad **INMUNOPAT SAS**, previniéndole a la deudora que los dineros adeudados deberán pagarse a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Córdoba, en la **cuenta N° cuenta 230012031003 del Banco Agrario de Colombia**. Límite de embargo en la suma de \$150.000.000.

Se previene a la sociedad **INMUNOPAT SAS**, que una vez recibida la comunicación de esta medida cautelar, informe a este despacho acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 593 CGP numeral 4 inciso 2.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

3. Se adicione la liquidación con los intereses causados entre la fecha 17 de octubre de 2019 a 25 de noviembre de 2019.

En cuanto al tercer punto, el despacho mantendrá la decisión adoptada en el auto cuestionado (08-marzo-2022), por cuanto el auto que imparte aprobación a la liquidación del presentada data 25 de noviembre de 2019, recuérdese que, la decisión vertida en el auto cuestionado tiene sus bases en la actualización del crédito presentada, lo que hace imperativo tomar como base la liquidación que está en firme , tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 446 CGP.

Así las cosas, este despacho judicial no acceder a reponer el numeral PRIMERO auto recurrido, manteniéndolo incólume como así se dirá en la parte resolutive.

Como quiera que el ejecutante interpuso en subsidio recurso de apelación, el despacho advierte la procedencia del mismo, en virtud del numeral 3 del artículo 446 CGP, el recurso de alzada se concederá en el efecto diferido, envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil- Familia-Laboral, con la finalidad que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

Finalmente, el despacho advierte que, el **centro de Conciliación y Arbitraje – CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA- CONALBOS**, adoso solicitud y copia del auto N°1 admisorio del trámite de negociación de deudas de que trata el artículo 538 CGP, Solicitado por el deudor y aquí demandado **ALBERTO ENRIQUE GAMARRA VERGARA C.C 10.891.882**, en el que se relaciona la acreencia con el aquí ejecutante

Revisadas las normas aplicables a este tipo de trámites y afines, encuentra el despacho que el artículo 545 *ibídem*, consagra los efectos de la aceptación o admisión del procedimiento de negociación de deudas. A su tenor literal:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”

Así mismo, el artículo 555 *ejusdem*, preceptúa:

“Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

promovidos por los acreedores continuaran suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

A su turno el inciso segundo del canon 558, establece:

“Cumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados”

A su vez, el artículo 561, preceptúa:

“Efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento. El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título”.

En cuantos, a los efectos del auto de apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, el artículo 565 CGP, Numeral 7 contempla:

“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el procesos ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales”

Puestas de este modo las cosas, y siendo procedente lo solicitado por el **centro de Conciliación y Arbitraje –CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA- CONALBOS**, se ordenará la suspensión del presente proceso de manera inmediata, suspensión que estará supeditado a lo que se



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

decida en los trámites de negociación de deudas o liquidación patrimonial según sea el caso.

En atención a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 548 CGP, se verifica que la última actuación dentro del proceso en referencia data 08 de marzo 2022, y el auto de aceptación de negociación de deudas data de 18 de marzo de 2022, por lo que no hay lugar a dejar sin efecto jurídico ninguna actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REPONER EL NUMERAL TERCERO del auto de fecha 08 de marzo de 2022, el cual quedara, así: “**DECRETAR EL SECUESTRO** del lote de terreno y las construcciones en el levantadas denominada parcela 228 A ubicado en la cabecera del municipio de Coveñas - Sucre, constante de una hectárea cinco mil seiscientos once metros cuadrados (1 Hs. 5611 m2) determinado dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carretera de Tolú a Coveñas; SUR: Con Manglares, ESTE: Con parcela N° 229 de Juvenal Manjarrez ; OESTE: Parcela N° 228 de Julián García. que posee el ejecutado **ALBERTO ENRIQUE GAMARRA VERGARA C.C 10.891.882**, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrículas inmobiliarias **N° 340-42373** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre. **COMISIONESE** al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS -SUCRE (REPARTO). Nómbrase como secuestre a un auxiliar de la justicia que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esa ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, déjese constancia”.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del crédito que tiene a favor el demandado **ALBERTO ENRIQUE GAMARRA VERGARA C.C 10.891.882**, y a cargo de la sociedad **INMUNOPAT SAS**, por la venta de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 01N 159863 DE LA ORIP DE MEDELLIN – ANTIOQUIA y con matrícula inmobiliaria No 01N 159770 DE LA ORIP DE MEDELLIN ANTIOQUIA. **POR SECRETARIA** ofíciase a la sociedad **INMUNOPAT SAS**, previniéndole a la deudora que los dineros adeudos deberán pagarse a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Córdoba, en la **cuenta N° cuenta 230012031003 del Banco Agrario de Colombia**. Límite de embargo en la suma de \$150.000.000.

Se previene a la sociedad **INMUNOPAT SAS**, que una vez recibida la comunicación de esta medida cautelar, informe a este despacho **acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 593 CGP numeral 4 inciso 2.

TERCERO: NO REPONER EL NUMERAL PRIMERO del auto de fecha 08 de marzo de 2022, y en consecuencia mantenerlo incólume.

CUARTO: CONCEDER en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil- Familia- Laboral, con la finalidad que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

QUINTO: Suspender el presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683e000bd4873e48e1c36f425c79c9a7f5c92cefe18b731e274a16ff3e52823a**

Documento generado en 25/04/2022 12:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>